



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA INÉS TOQUICA GARCÍA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 73001-33-33-011-2018-00405-00
ASUNTO: AUDIENCIA PRUEBAS ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011 -ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO ARTICULO 182 *IBIDEM*

En Ibagué (Tolima) a los 23 días del mes de enero de 2023, fecha fijada en auto que precede, siendo las 8:39 a.m., reunidos en forma virtual mediante el sistema de audiencias lifesize, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su profesional universitario, procede a declarar instalada y abierta la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de reparación directa 73001-33-33-011-2018-00405-00 instaurado por **BLANCA INÉS TOQUICA GARCÍA** y el menor de edad **MIGUEL ALBERT PAREDES TOQUICA** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema mencionado con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. Parte Demandante

Apoderado sustituto:	LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ
C.C. No.:	40729031
Dirección de notificaciones	Calle 1 b 84 Barrio Santa Lucia- Garzón

Apoderado:	LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ
C.C. No.:	7.729.039 de Neiva
T.P. No.:	184.500 del C. S. de la J.
Dirección de notificaciones	Carrera 9 No.7-70 Neiva
Celular	
Dirección electrónica:	luishernando_c@hotmail.com

1.2. Parte Demandada -Rama Judicial

Apoderado:	JUAN PABLO BARRERA ORDOÑEZ
C.C. No.:	1.069.176.910 de Ricaurte Cund.

T.P. No.:	317174 del C. S. de la J
Celular:	3103450693
Dirección electrónica:	jbarrero@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3. Parte Demandada Nación- Fiscalía General de la Nación

Apoderado:	CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ
C.C. No.:	42.116.743 de Pereira
T.P. No.:	108.981 del C. S. de la J.
Dirección de notificaciones:	Calle 10 No. 8- 07 tercer piso
Celular:	310 347 8274
Dirección electrónica:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co

1.4. Agente del Ministerio Público

No comparece el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

2. VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

Conforme se señaló en la primera sesión de esta diligencia llevada a cabo el pasado 13 de julio de 2022, restaban por incorporarse al proceso los *audios contentivos de las audiencias preliminares llevadas a cabo el 28 de marzo de 2012 por el Juzgado 008 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué* obrantes en el expediente con radicado 73001 6000 450 2012 01029 NI 20231 que se adelantó en contra de la señora Blanca Inés Toquica García identificada con cédula de ciudadanía No. 40.729.031.

Al efecto se observa que luego de emitido el oficio por parte del Juzgado, se allegó lo correspondiente por parte del escribiente del Centro de Servicios Judiciales del S.P.A. Seccional Ibagué, archivos que obran en la carpeta “C. AUDIOS AUDIENCIA CONCENTRADA DADA DENTRO DEL NI 20321 RADICACIÓN 73001 6000 450 2012 01029 00” del expediente digital; es de anotar que con la debida antelación a esta audiencia se compartió a las partes y al representante del Ministerio Público el enlace de acceso integral al expediente digitalizado.

AUTO

Se corre traslado a las partes y al representante del Ministerio Público para que manifiesten si tienen alguna observación con relación a los archivos allegados por parte del del escribiente del Centro de Servicios Judiciales del S.P.A. Seccional Ibagué.

PARTE DEMANDANTE: Ninguna observación.

PARTE DEMANDADA NACIÓN RAMA JUDICIAL: Sin reparos.

PARTE DEMANDADA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL: Sin observaciones.

Una vez recorrido el respectivo sin que frente a los archivos allegados se haya expresado observación o reparo alguno, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Incorpórese al expediente los archivos que obran en la carpeta “C. *AUDIOS AUDIENCIA CONCENTRADA DADA DENTRO DEL NI 20321 RADICACIÓN 73001 6000 450 2012 01029 00*” del expediente digital

SEGUNDO: Por observar que con las pruebas que obran se puede decidir de fondo el asunto, **DECLÁRESE PRECLUIDO** del debate probatorio.

TERCERO: Conforme se advirtió en la audiencia que antecede, se constituye el Despacho de manera inmediata en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento que establece el artículo 182 del C.P.A.C.A.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corre traslado a los apoderados de las partes para alegar hasta por el término de veinte (20) minutos.

PARTE/SUJETO PROCESAL	MINUTO APROX
Demandante	10:00 a 14:24
Demandada Nación Rama Judicial	14:50 a 25:00
Demandada Nación-Fiscalía General	25:30 a 34:00

4. SENTENCIA

Escuchados y analizados los alegatos de conclusión se emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

4.1. Problema Jurídico

En los términos de la fijación del litigio, el problema jurídico se contrae a determinar si las entidades demandadas, Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación son administrativamente responsables por los daños alegados por los integrantes de la parte demandante con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto la señora Blanca Inés Toquica García y por el hecho de haber estado vinculada al proceso judicial que se le adelantó como coautora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes dentro del proceso penal con radicado número 2012-01029-00 N.I. 20.231.

4.2. Tesis del Despacho

De acuerdo con lo acreditado dentro del proceso, la medida de aseguramiento privativa de la libertad que le fue impuesta a la demandante Blanca Inés Toquica García al interior del proceso penal con radicado número 2012-01029-00 N.I.

20.231, se ajustó a los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, conforme a las normas de procedimiento penal vigentes para la época, por lo cual ante ausencia de antijuridicidad del año no es procedente la reparación.

4.3. Argumentos que sustentan la tesis del Despacho

Para resolver el problema jurídico el Despacho desatará los siguientes temas: I- El régimen de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad; II- La medida de aseguramiento en la ley 906 de 2004 y, III- Caso concreto.

4.4. El régimen de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad

La Sección Tercera del Consejo de Estado venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio *in dubio pro reo*, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. Esto, sin importar si el agente judicial actuó o no conforme a la ley.

Luego, la Corte Constitucional profirió la Sentencia de Unificación 072 de 2018¹ en la cual se fijaron reglas de interpretación sobre la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, las cuales limitan la aplicación del régimen objetivo a los casos en que no existe tipicidad objetiva o cuando el hecho punible no existió; al respectó indico la mencionada providencia:

“...tenemos que el juez administrativo, al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superan el simple juicio de causalidad y ello por cuanto una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad [...] el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse”.

Igualmente, señaló en esa ocasión el máximo Tribunal Constitucional:

*“...determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia –aplicación del principio *in dubio pro reo*–, o incluso en otros eventos, por ejemplo, cuando no se acreditó el dolo, es decir, operó una atipicidad subjetiva, el Estado debe ser condenado de manera automática, esto es, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo que determine si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable,*

¹ Referencia: T-6.304.188 y T-6.390.556 (AC), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

desproporcionada o arbitraria, transgrede un precedente constitucional con efecto erga omnes, concretamente la sentencia C-037 de 1996”.

Posteriormente, en pronunciamiento del 9 de diciembre de 2021 el Consejo de Estado Sección Cuarta actuando como Juez Constitucional², se reitera el deber de aplicación de las reglas fijadas en sentencia SU-072 de 2018, así:

“Contra lo exigido en las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, la sentencia cuestionada no hace un análisis de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad y legalidad de la medida de aseguramiento. La sentencia cuestionada se limita a aplicar el régimen objetivo de daño especial, pero no hace un análisis sobre la justificación de la medida de aseguramiento privativa de la libertad. [...] A juicio de la Sala, el caso debió analizarse, primero, desde la perspectiva del régimen de falla en el servicio, pues no se dieron las condiciones para aplicar un régimen de responsabilidad objetivo, como el daño especial. Las reglas de interpretación fijadas por la Corte Constitucional limitan la aplicación del régimen objetivo a los casos en que no existe tipicidad objetiva o cuando el hecho punible no existió, cosas que no ocurren en este caso.”

En ese mismo sentido señaló el órgano vértice de esta jurisdicción, que el criterio fijado por la Corte Constitucional en las sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018 es al que se debe acudir en estos contextos ante la cesación de los efectos de la sentencia de unificación que esa misma Corporación había emitido el 15 de agosto de 2018.

Bajo el mismo hilo argumentativo se indicó por parte del Consejo de Estado Sección Tercera en sentencia del 13 de diciembre de 2021³, que es procedente en casos de absolución por aplicación del *in dubio pro reo*, el estudio de la responsabilidad patrimonial del Estado bajo el régimen subjetivo:

“Otra circunstancia sucede cuando en la sentencia penal se logra establecer que el sindicado no cometió la conducta o que fue absuelto en aplicación del principio in dubio pro reo, por cuanto, en estos casos, el juez penal debe concluir su veredicto luego de un riguroso análisis probatorio que permita calificar la conducta y verificar la participación del individuo en el ilícito al cual se lo vincula de cara a las pruebas que se recauden y valoren en el proceso penal respectivo, de cuya valoración se desprende la suerte procesal penal del investigado, lo que implica el deber de auscultar tales circunstancias bajo la óptica del régimen subjetivo de falla del servicio”

En la misma providencia se señala que si luego del análisis de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en los casos donde procede la aplicación del régimen subjetivo de falla en el servicio, la medida privativa de la libertad se avizora ajustada al ordenamiento legal, se debe concluir que el daño carece de antijuridicidad, al respecto se indicó:

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación: 11001-03-15-000-2021-07244-00 Demandante: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES, Radicación: 25000232600020120001001 (51750).

*“En otras palabras, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño que se discute en el juicio de responsabilidad por una privación injusta de la libertad, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional, de donde, **si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento.**”*

(Énfasis fuera de texto original)

4.5. La medida de aseguramiento en la ley 906 de 2004

El Código de Procedimiento Penal adoptado a través de la Ley 906 de 2004 contiene un diseño normativo que distingue los roles de la Fiscalía General de la Nación y el juez, pues mientras la primera es la autoridad investigadora, al Juez con funciones de Control de Garantías se le atribuyó la adopción de medidas necesarias para asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal, entre ellas, la restricción de su libertad.

Al respecto el artículo 306 de la ley 906 de 2004⁴ establece que:

“El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente,”

A su vez el artículo 308 *ibidem* consagraba⁵ que a la autoridad judicial le compete finalmente decretar la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenida legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva y a su vez se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- “1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”*

Posterior a encontrarse acreditados los requisitos tanto de orden probatorio como subjetivo por parte del Juez, determina este la procedencia de la detención preventiva en establecimiento carcelario según los supuestos objetivos del artículo 313 *ibidem*⁶:

⁴ Con modificación del artículo 59 Ley 1453 de 2011.

⁵ Texto normativo Vigente desde: 31/08/2004 y hasta el: 05/07/2015

⁶ Texto normativo vigente desde: 24/06/2011 y hasta el: 11/07/2017

“Artículo 313. *Procedencia de la detención preventiva. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:*

1. *En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
2. *En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*
3. *En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
4. *Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.”*

4.6. Caso Concreto

4.6.1. Hechos relevantes probados para el caso concreto:

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente el Despacho encuentra probado lo siguiente:

-La captura en contra de la demandante se produjo en flagrancia el día 27 de marzo de 2012, luego de la materialización por parte de policía judicial de una orden de registro y allanamiento a residencia ubicada en el tercer piso de la carrera 3No.33 C-26 barrio departamental de Ibagué, en la cual aquella se encontraba junto a otras personas- *Este hecho se prueba con la el acta de audiencia de legalización de captura vista a folios 114-119, documento 2021 191 493 (8)”, carpeta “EXPEDIENTE 2012-01029-00 N.I. 20.231” del expediente digital.*

-Que el Juzgado 8º Penal Municipal con funciones de control de garantías de Ibagué, llevo a cabo el día 28 de marzo de 2012 audiencias preliminares de legalización de allanamiento y registro, legalización de captura (en flagrancia), formulación de imputación⁷ y solicitud de imposición de medida de aseguramiento intramural en contra de Blanca Inés Toquica García y otras tres personas por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.⁸

En consecuencia, y en atención a la solicitud de la representante de la Fiscalía General de la Nación, el Juez de Control de Garantías impone en contra de la acá demandante medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención

⁷ Expediente digital- carpeta “C. AUDIOS AUDIENCIA CONCENTRADA DADA DENTRO DEL NI 20321 RADICACION 73001600045020120102900”-documento “CONCENTRADA CONTINUACION Jo8PMPLIBG MARZO 28-2012 NI 20321”- Minuto 49:40 a 1:47:47

⁸ Expediente digital- carpeta “C. AUDIOS AUDIENCIA CONCENTRADA DADA DENTRO DEL NI 20321 RADICACION 73001600045020120102900”-documento “CONCENTRADA CONTINUACION Jo8PMPLIBG MARZO 28-2012 NI 20321”- Minuto 1:47:55 a 2:02:14

preventiva en residencia señalada por la misma⁹.- *Se corrobora esto con los audios de las audiencias concentradas obrantes en la carpeta “C. AUDIOS AUDIENCIA CONCENTRADA DADA DENTRO DEL NI 20321 RADICACION 73001 6000 450 2012 01029 00” del expediente digitalizado.*

-Que mediante boleta de libertad No.01215 del 13 de diciembre de 2013 el Juez Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué, Tolima, ordenó la libertad de la señora Blanca Inés Toquica García, en atención a que en sesión de la audiencia de juicio oral del 12 de diciembre de 2013 la Fiscalía General de la Nación retiró los cargos en contra de aquella. *Este hecho se prueba con la respectiva boleta de libertad y acta de audiencia vista a folios 08-11, documento “2021191492”, carpeta “EXPEDIENTE 2012-01029-00 N.I. 20.231” del expediente digital.*

- Que el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué, Tolima, en sentencia del primero (1º) de abril de 2016 dispuso absolver a la señora Blanca Inés Toquica García, en atención a que la Fiscalía retiró los cargos ante ausencia de prueba; en la misma providencia se condenó a otras dos personas- *Este hecho se prueba con la respectiva sentencia vista a folios 26-47, documento No.1, cuaderno principal del expediente digital.*

-Que la citada sentencia del primero (1º) de abril de 2016 no fue apelada - *Este hecho se prueba con las constancias vistas a folios 51-52, documento “2021 19 149”1, carpeta “EXPEDIENTE 2012-01029-00 N.I. 20.231” del expediente digital.*

4.6.2. Del régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto

Plasmados en acápites precedentes los derroteros que a nivel jurisprudencial orientan al Juez Administrativo en la definición del régimen de responsabilidad a aplicar en los casos en que se pretende la declaración de responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad y su consecuente reparación, resulta notorio para este Despacho que la aplicación del régimen objetivo se limita a los supuestos en que no existe tipicidad objetiva o cuando el hecho punible no existió.

En el asunto bajo estudio se ha establecido a nivel probatorio que la absolución de la demandante deviene del retiro de los cargos que ya en fase de juicio oral realizó la Fiscalía General de la Nación ante la ausencia de pruebas para sustentar la teoría del caso, por lo cual, de acuerdo al precedente jurisprudencial se debe proceder a un análisis de la proporcionalidad, razonabilidad, necesidad y legalidad de la medida de aseguramiento impuesta, esto es, auscultar tales circunstancias bajo la óptica del régimen subjetivo de falla del servicio, lo anterior teniendo en cuenta que obran en el asunto los audios de las respectivas audiencias concentradas que permiten al Juzgado realizar tal valoración.

Así las cosas, se verificará si se encuentran acreditados los presupuestos para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, para lo cual conforme lo señala el

⁹ Expediente digital- carpeta “C. AUDIOS AUDIENCIA CONCENTRADA DADA DENTRO DEL NI 20321 RADICACIÓN 73001600045020120102900”-documento “CONCENTRADA CONTINUACIÓN Jo8PMPLIBG MARZO 28-2012 NI 20321”-Minuto 2:58:06 a 3:20:57

artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se requiere la concurrencia de: **(i)** el daño antijurídico sufrido por los demandantes, **(ii)** la imputabilidad de este al Estado, en virtud del régimen de responsabilidad aplicado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

4.6.3. Análisis del caso concreto

Conforme a los medios de prueba que fueron especificados previamente, es posible apreciar que Blanca Inés Toquica García efectivamente acreditó **el daño** que se concreta con la privación de su libertad durante el lapso de tiempo comprendido entre el 27 de marzo de 2012 y el 13 de diciembre de 2013, periodo de tiempo en cual se extendió la medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en su residencia que le fuere impuesta por el Juez 8º Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Ibagué; aclarándose que la orden del operador judicial se impartió en audiencia del 28 de marzo de 2013, empero, la captura en flagrancia materializada por la Policía Judicial se efectuó el día 27 del mismo mes y año, y es desde ese momento que se priva a la ciudadana de la libertad.

Ahora, y como se explicó, para que se pueda predicar el primer elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado no basta únicamente con que se haya producido un daño, sino que resulta obligatorio que el mismo revista la categoría de antijurídico, entendiéndose esa antijuridicidad del daño como *la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*, en otros términos, *aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”¹⁰.*

En otras palabras, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño en el caso concreto, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional.

En lo concerniente a la legalidad de la medida de aseguramiento en este caso, según el artículo 306 de la ley 906 de 2004 ya citado y vigente para la época, se tiene que la Fiscalía General de la Nación cumplió con los requisitos que le eran exigidos por la ley para elevar la solicitud de imposición de medida de aseguramiento en contra de la señora Blanca Inés Toquica García, esto por cuanto la identificó, señaló el delito imputado correspondiendo este al punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de igual manera indicó los elementos de conocimiento con que contaba en ese momento y con los cuales sustentaba la petición de la medida¹¹.

La argumentación de la Fiscalía giró en torno a que la aquí demandante fue capturada en flagrancia, junto con otras tres personas, al encontrarse el día 27 de marzo de 2012 en el inmueble ubicado en el tercer piso de la carrera 3 No.33 C-26

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 09 de mayo de 2012. Radicado No. 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366), Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ Intervención de la Fiscalía en Expediente digital- carpeta “C. AUDIOS AUDIENCIA CONCENTRADA DADA DENTRO DEL NI 20321 RADICACIÓN 73001600045020120102900”-documento “CONCENTRADA CONTINUACIÓN Jo8PMPLIBG MARZO 28-2012 NI 20321”-Minuto 1:47:55 a 2:02:14.

barrio departamental de Ibagué, el cual fue objeto de allanamiento y registro en virtud a denuncia, información y labores de vecindario que previamente había obtenido el ente acusador, las cuales avizoraban que en tal predio se ejecutaba la actividad ilegal de venta de estupefacientes y que en desarrollo de tal tráfico llegaban allí *personas como mulas para transportar y vender desde el Caquetá y de Huila*, y predio en el que efectivamente se encontró *dinero en efectivo, en billetes de diferentes denominaciones, dos grameras con capacidad para cinco mil gramos, bolsas plásticas con dinero en efectivo y sustancia blanca, envolturas en plástico de color negro las cuales contenían sustancia en polvo de color blanco y habano*¹²; sustancias sobre las cuales a través de informe de policía judicial del mismo 27 de marzo de 2012 se determinó positivo para cocaína y sus derivados en cantidad de 1.277 gramos.¹³

Por su parte, el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, cumplió con lo establecido en el artículo 306 ya referenciado, esto pues luego de la solicitud de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía, garantizó el traslado al defensor de la acá demandante de los elementos de prueba con que se contaba¹⁴ y le permitió a éste la controversia pertinente, tanto así que al valorar los argumentos del profesional del derecho que representó en esa diligencia a Blanca Inés Toquica García, accedió el Juez a la solicitud subsidiaria encaminada a decretar la medida privativa de la libertad consistente en detención preventiva en la residencia, y no en establecimiento de reclusión como lo había requerido el ente acusador, decisión frente a la cual hubo conformidad y no se interpuso recurso alguno.¹⁵

En cuanto al cumplimiento del requisito subjetivo para la imposición de la medida y ciñéndonos estrictamente a los medios de prueba incorporados a este proceso, concluye el Despacho que en efecto existía en el momento de celebración de las audiencias concentradas, esto es el 28 de marzo de 2012, una inferencia razonable que podía llevar a pensar en aquel entonces en una posible autoría o participación de la acá demandante con relación a los conductas punibles imputadas, y de ahí que el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué considerara que la imputada constituyera *un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima*¹⁶ ante su *probable vinculación con organizaciones criminales*¹⁷, además de la incuestionable argumentación que realizó el multicitado operador judicial en aras de evidenciar la gravedad que supone la venta y tráfico de estupefacientes en la sociedad Colombiana y la alteración que esa práctica ilícita supone para los bienes jurídicos de la salud pública y el orden social y económico.

¹² Acta audiencias concentradas del 28 de marzo de 2012 visto a folios 114-119, documento 2021191493 (8)", carpeta "EXPEDIENTE 2012-01029-00 N.I. 20.231" del expediente digital.

¹³ Informe de policía judicial 120 GUCRI SIJIN visto a folios 1-3, documento 2021191493 (8)", carpeta "EXPEDIENTE 2012-01029-00 N.I. 20.231" del expediente digital.

¹⁴ Expediente digital- carpeta "C. AUDIOS AUDIENCIA CONCENTRADA DADA DENTRO DEL NI 20321 RADICACIÓN 73001600045020120102900"-documento "CONCENTRADA CONTINUACIÓN Jo8PMPLIBG MARZO 28-2012 NI 20321"-Minuto 2:01:50 a 2:02:12

¹⁵ Expediente digital- carpeta "C. AUDIOS AUDIENCIA CONCENTRADA DADA DENTRO DEL NI 20321 RADICACIÓN 73001600045020120102900"-documento "CONCENTRADA CONTINUACIÓN Jo8PMPLIBG MARZO 28-2012 NI 20321"-Minuto 2:58:06 a 3:20:57

¹⁶ Numeral 2, artículo 308 Ley 906 de 2004.

¹⁷ Numeral 1, artículo 310 Ley 906 de 2004.

Y es que en punto de análisis de este Juzgado, era razonable que se pensara en ese momento en la pertenencia de todos los capturados a una organización criminal dedicada a la venta y tráfico de estupefacientes, esto de acuerdo a la información recolectada por la Fiscalía, la incautación de cocaína en el inmueble durante el allanamiento y la aceptación de los cargos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes que en audiencia de formulación de imputación realizó una de las personas capturadas con la acá demandante.¹⁸

Ahora, en lo que se refiere al requisito objetivo para la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad, se tiene en este caso que la conducta punible imputada a la señora Blanca Inés Toquica García contemplada en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, señalaba para la época de los hechos una pena de prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses, lo cual evidentemente sobrepasaba el requisito de cuatro años y además es aquel un delito investigable de oficio, lo cual se ajustaba entonces al numeral 2, artículo 313¹⁹ de la Ley 906 de 2004.

No se debe pasar por alto que el sistema penal acusatorio se reviste de progresividad en materia probatoria y estándares para cada una de las etapas del proceso, que van desde la inferencia razonable de autoría o participación que se requiere al momento de imponer la medida preventiva (art. 308 C.P.P.), hasta el conocimiento más allá de toda duda para emitir fallo de condena (art. 381 del C.P.P.), pasando por una probabilidad de verdad al momento de formular la acusación (art. 336 del C.P.P.), y que de acuerdo a las pautas fijadas en sentencia de unificación la Corte Constitucional, lo que corresponde al Juez de lo Contencioso en este caso es el análisis de cara a la providencia que decretó la medida de aseguramiento y al estándar probatorio que en ese momento procesal le era exigible al operador judicial, y no frente a la sentencia que finalizó el proceso penal y absolvió a la señora Blanca Inés Toquica García.

Realizadas las valoraciones que preceden, en efecto, el decreto de la medida privativa de la libertad en ese momento procesal se mostraba **(i) necesaria** al existir los elementos de convicción suficientes, de acuerdo al estándar probatorio exigido, para pensar razonablemente en la existencia de una organización delictiva dedicada al tráfico de estupefacientes de la cual hacían parte los capturados, la aceptación de los cargos de una de las capturadas además reforzó tal inferencia, por tanto la medida se orientaba conjurar la eventual continuación de la conducta punible, **(ii) proporcional** porque el delito de tráfico, fabricación establecía una pena de prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses, en ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demandante estuvo privada de la libertad durante 21 meses, no es ello equivalente a la pena a imponerse por el delito investigado, además, el operador judicial valoró los argumentos esbozados por el defensor de la acá demandante y accedió a la solicitud subsidiaria al conceder la detención en la residencia que aquella indicara, y por último la medida fue **(iii) razonable** de cara a la gravedad de la conducta y a las pruebas existentes en ese momento y, se reitera, el hecho de que una de las

¹⁸ La capturada señora Orfa Milena Albino González aceptó los cargos imputados, véase audiencias concentradas del 28 de marzo de 2012 a folios 114-119, documento 2021191493 (8)", carpeta "EXPEDIENTE 2012-01029-00 N.I. 20.231" del expediente digital.

¹⁹ Sin las modificaciones posteriores realizadas a través del artículo 13 ley 1787 de 2016.

capturadas hubiese aceptado los cargos confirmando un argumento de razonamiento en el operador judicial que conllevaba a la efectiva existencia de una organización delincencial dedicada al tráfico y venta de estupefacientes.

En vista de lo discurrido se evidencia que la medida de aseguramiento impuesta contra Blanca Inés Toquica García cumplió las exigencias previstas en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Debe tenerse en cuenta también que en el transcurrir de este proceso la parte actora no allegó prueba que permitiera vislumbrar que la medida de aseguramiento carecía de proporcionalidad, razonabilidad o que fuera arbitraria, carga que le correspondía asumir con el propósito de acreditar la injusticia de la medida, y cuya omisión significa la imposibilidad de acreditar responsabilidad al Estado, pues no logró establecerse la antijuridicidad del daño que se le pudo haber causado, lo que hace inocuo el análisis de los demás elementos, pues claro resulta que la responsabilidad patrimonial del Estado depende necesariamente de la existencia de la totalidad de sus elementos y que, ante la ausencia de alguno de estos, no puede reconocerse la obligación de reparar.

Por otro lado, podría sostenerse como contra argumento que el Consejo de Estado ha indicado en otras providencias que cuando no se encuentra acreditada la falla del servicio, debe el operador judicial revisar el título de imputación de daño especial y en consecuencia en este caso al haber sido absuelta la señora Blanca Inés Toquica García por la ausencia de pruebas que conllevaran al estándar probatorio de un *conocimiento más allá de toda duda para emitir fallo de condena*, ya en la etapa de juicio oral, debería accederse a las pretensiones de la demanda; sin embargo, no puede perderse de vista que el Despacho sustenta su decisión con una sentencia de unificación de la Corte Constitucional y una de tutela de la sección cuarta del Consejo de Estado, que son pronunciamientos de mayor jerarquía, pues en las primeras se hace un estudio de normas legales y con las que sustenta el Despacho se hace un estudio de normas constitucionales y en consecuencia son precedentes vinculantes.

Así las cosas, se declarará probada la excepción denominada *inexistencia o ausencia del daño antijurídico* propuesta por los extremos demandados y se negaran las pretensiones de la demanda.

5. Costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado²⁰ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º

²⁰ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandante, en tanto resultó vencida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los apoderados del extremo demandado presentaron contestación a la demanda, asistieron a la audiencia inicial, de pruebas y alegó de conclusión, se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, sería procedente condenar en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma el equivalente al 3% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; lo que arroja la suma de \$9.767.700 y que dividirá en partes iguales Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de La Nación; es decir a cada una le corresponderá la suma de \$4.883.850.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción denominada inexistencia o ausencia del daño antijurídico propuesta por las entidades demandadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, tásense tomando como agencias en derecho la suma de \$4.883.850 en favor de la Nación-Rama Judicial y \$4.883.850 en favor de la Fiscalía General de La Nación, que serán tenidas en cuenta por la secretaría al momento de liquidar las costas.

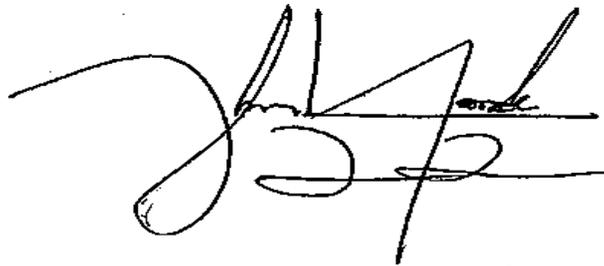
CUARTO: Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS-

PARTE DEMANDANTE- Hará uso del recurso dentro del término legal.
PARTE DEMANDADA RAMA- Conforme con la decisión.
PARTE DEMANDADA FISCALIA- Conforme con la decisión.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 09:55 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

LIZARDO MORENO C.

LIZARDO MORENO CARDOSO
Profesional Universitario

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51ea1df141b1a25c6135bda691a41056313e11e61a323505f76ee9289de5c1e**

Documento generado en 23/01/2023 11:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>